

Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

En la Gaceta núm. 776 se hallan los decretos y circulares siguientes:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Rejente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes jenerales han decretado lo siguiente:

Las cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado:

Art. 1.º Se declara escludido de la sucesion á la corona de las Españas al rebelde D. Carlos María Isidro de Borbon y á todos sus descendientes.

Art. 2.º La exclusion decretada en el articulo anterior se hace estensiva á los ex infantes D. Miguel María Evaristo de Braganza, D. Sebastian Gabriel de Borbon y Braganza y Doña María Teresa de Braganza y Borbon y á todos sus descendientes.

Palacio de las Cortes 15 de enero de 1837.—Joaquin María de Ferrer, presidente.—Julian de Huelves, diputado secretario.—Vicente Salvá, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—En Palacio á 17 de enero de 1837.—A Don José María Calatrava, presidente del consejo de ministros.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado:

La ciudad de Oviedo ha merecido bien de la patria por las heróicas defensas que el 4 y 19 de octubre último hizo contra la faccion del rebelde Sanz.

Palacio de las Cortes 9 de enero de 1837.—Joaquin María de Ferrer, presidente.—Julian de Huelves, diputado secretario.—Juan Baeza, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 17 de enero de 1837.—A D. Francisco Javier Rodriguez Vera.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas, y en su Real nombre la Reina Rejente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes jenerales han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado:

1.º Los defensores de Bilbao, el jeneral y las tropas de mar y tierra, tanto españolas como inglesas, que han hecho levantar el sitio de aque-

lla plaza, han merecido bien de la nacion española.

2.º El presidente de las Cortes dirigirá una carta autógrafa al jeneral en jefe D. Baldomero Espartero, para darle un testimonio de la gratitud nacional, y para que en nombre de las Cortes le dé á todos los jenerales, jefes, oficiales y tropas, tanto del ejército como de la marina, que hayan contribuido á la defensa de Bilbao, ó á hacer levantar el sitio; otra carta con igual objeto al ilustre comodoro de las fuerzas de mar y tierra de S. M. Británica en la costa de Cantabria por los servicios que las fuerzas de mar y tierra que tiene á sus órdenes han prestado á nuestra causa; y otra igualmente al ayuntamiento de Bilbao para sus autoridades, Milicia nacional y vecindario, que se leerá en público todos los años el 25 de diciembre con toda solemnidad, formando en parada la guarnicion y Milicia.

5.º El terreno que ocupaba el convento de Capuchinos de la Paciencia de esta corte se destina para plaza pública con la denominacion de *Plaza de Bilbao*, en cuyo centro se erijirá un monumento sencillo y elegante para perpetuar la gloria de los defensores y libertadores de aquel invicto pueblo.

4.º Se autoriza al gobierno: primero, para que se reparen á costa de la nacion todos los edificios de los particulares leales que hayan sido destruidos, tanto en los ataques como en la defensa de Bilbao durante los tres sitios que ha sufrido aquella invicta villa, y en todo el radio de su defensa; reservándose las Cortes hacer estensivo este acto de justicia á los demas pueblos de la peninsula que hayan sufrido semejantes pérdidas por su adhesion á la causa santa de la libertad. Segundo, para que tambien á costa de la nacion, cuando su estado lo permita, se erija en el punto mas conveniente de la invicta Bilbao un monumento sencillo y magestuoso, que recuerde á la posteridad su valor y patriotismo en los sitios sostenidos contra la faccion fratricida, sometiendo antes el proyecto á la aprobacion de las Cortes. Tercero, para que concedan á las viudas, huérfanos, padres y hermanos de los defensores y libertadores de Bilbao las pensiones á que respectivamente se les juzgue acreedores; y á los militares inutilizados en su defensa ó en las operaciones del ejército para salvarle, las pensiones extraordinarias y suficientes á asegurar su bienestar futuro. Palacio de las Cortes 14 de enero de 1837.—Joaquín Maria de Ferrer, presidente.—Vicente Salvá, diputado secretario.—Julian de Huelves, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima,

ma, publique y circule. — Está rubricado de la real mano. — En palacio á 17 de enero de 1837. — A D. Francisco Javier Rodriguez Vera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Segunda seccion.—Circulares.

Habiéndose observado con frecuencia que muchos ayuntamientos se dirijen directa y aisladamente á este ministerio de mi cargo con pretensiones informales, sin practicar el método y orden que deben guardar en su correspondencia con las diputaciones provinciales y gefes políticos que señalan los artículos 68 y 73 de la ley de las Cortes de 3 de febrero de 1823 relativa al gobierno económico-político de las provincias, restablecido en real decreto de 15 de octubre último, es la voluntad de S. M. la Reina Gobernadora que V. S. haga entender á los ayuntamientos de esa provincia de su cargo político, que en el caso de remitir sus solicitudes á este ministerio directamente sin observar el orden prescrito, no solo quedarán sin dárseles curso, sino que se tomarán las medidas mas enérgicas y eficaces para contener un abuso tan perjudicial al servicio público. De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de enero de 1837.—Lopez.

El señor secretario del despacho de la Gobernacion de la Peninsula dijo en 28 de diciembre último al rejente de la audiencia de esta capital lo que sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. I. de 1.º de agosto último, y de la esposicion de los jueces de primera instancia de esta corte, que acompañaba, relativa á que los Milicianos nacionales que tengan la desgracia de delinquir sean tratados con la consideracion que es debida á tan benemérita clase, y no sean confundidos en las cárceles con los malhechores que alli se reunen por todo género de delitos, ni espuestos á los riesgos que son consiguientes al lado de tales criminales, en atencion á que no es conveniente dejarlos en sus cuarteles, si han de estar en la incomunicacion que exigen las primeras diligencias del sumario. Y enterada de todo S. M., ha tenido á bien resolver, despues de haber oido al inspector jeneral de la Milicia nacional, que á los individuos de ella que deban reducirse á prision por delitos cometidos fuera del servicio, sean puestos en piezas separadas de las mismas cárceles, sin obligarles á pagar nada por ello; y que pueda dejárseles en sus cuarteles cuando solo se trate de delitos leves, en que á juicio del juez no haya inconveniente, por permitirlo el estado y naturaleza de la causa.

De la propia real orden, comunicada por el referido señor secretario del despacho de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, y para que esta benéfica disposicion la

esperimenten los beneméritos Milicianos nacionales de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de enero de 1837.—El gefe interino de la seccion, Pedro José Villena.

El señor secretario del despacho de estado dice al de la Gobernacion de la Península en 14 del actual lo que sigue:

S. M. se ha servido resolver que por el ministerio del cargo de V. E. se circulen las órdenes convenientes, á fin de que no sean comprendidos en la carga de alojamientos los súbditos ingleses que residen en el reino, por cuyo medio se evitarán las frecuentes reclamaciones que sobre el particular, y fundándose en los tratados, hace á este ministerio el enviado de S. M. Británica en esta corte.

Lo traslado á V. S. de la misma real orden comunicada por el espresado señor secretario del despacho de la Gobernacion para su inteligencia, cumplimiento, y á fin de que se circule á todos los ayuntamientos de esa provincia para igual efecto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de enero de 1837.—El gefe interino de la seccion, Pedro José Villena.

AVISO OFICIAL

Por disposicion del señor intendente de rentas nacionales de esta provincia, se sacan á pública subasta los granos y semillas de las casas escusadas en los partidos ó departamentos de Ocaña y Guardia, frutos de 1836; cuyos remates se han de celebrar en la secretaria del mismo señor intendente, los dias 30 del corriente, 7 y 14 del próximo febrero á la hora de las once de sus respectivas mañanas; quien quisiere hacer postura podrá hacerlo en los dos primeros plazos ante el caballero subdelegado de Ocaña, y en la escribanía del infrascrito en todos tres, hasta el dia del último remate; en intelijencia que no se admitirán si no bajo de las condiciones siguientes:

1.º Que el comprador los ha de recibir en los puntos que hoy se hallan.

2.º Que será preferido en igualdad de puja, el que entregare de presente su importe ó mayor cantidad metálica.

3.º Que no se admitirá postura que no suba de treinta y seis reales por la fanega de trigo; catorce la de cebada; diez y nueve la de centeno; nueve la de avena y escaña; veinte y seis la de tranquilla, setenta y ocho la de Hijones, y ochenta y cinco la de garbanzos.

4.º Que en el caso de no pagar el todo de presente, por la parte que se concierte á plazos hayan de afianzar con bienes y persona abonada que responda del cumplimiento de la escritura que se otorgará al efecto Toledo 22 de enero de 1837.—Damaso de la Torre.

VARIETADES.

CONDUCTA QUE DEBE OBSERVARSE EN CASO DE ENFERMEDAD

Las reglas de conducta deben variar segun las diferentes ocupaciones del hombre. El que durante las horas de trabajo permanece sentado ejercitando los brazos ó la cabeza, deberá buscar su distraccion en el paseo, mientras el que trabaja de pie en un penoso ejercicio de todos sus miembros debe refrescar su cuerpo por medio del descanso ó del sueño, y valerse de la lectura para dar alguna accion á su cerebro.

Pero tan pronto como se experimente la mas leve indisposicion, una turbacion cualquiera en las funciones vitales, ó el primer amago de calentura, es preciso guardar un absoluto descanso, una rigurosa dieta, acudir al uso de bebidas refrigerantes y diluyentes, como agua de limon, de cebada ó de goma, dulcificadas con un poco de miel ó azucar; reuniendo á este método fácil y nada dispendioso el uso de los pediluvios. De este modo se consigue curar las indisposiciones leves, y aun prevenir ó hacer abortar las enfermedades graves. Una vez restablecida la calma en las funciones, cuando ya la salud permite sin peligro emprender de nuevo las ocupaciones, es preciso indagar la causa de la pasada indisposicion, examinar severamente la anterior conducta, á fin de evitar que renovándose en lo sucesivo la misma causa, no conduzca á iguales ó peores resultados. Si este exámen se hace de buena fé, no puede menos de producir alguna reforma en las costumbres, en el alimento, en la bebida, en el trabajo ó en los placeres. Sobre todo no nos cansaremos de recomendar la dieta: «Nunca, decia el célebre Corvisart, nunca la abstinencia del alimento ha fomentado las enfermedades.» Los animales en esto son mas discretos, mas prudentes que nosotros: un animal que padece se echa, pide de beber, y rehusa la comida.

Aconsejamos ademas á aquellos que por su estado de fortuna no pueden obtener en su casa los auxilios medicinales que necesitan, no vacilen un momento en hacerse conducir al hospital, que lo pidan, que lo exijan si es necesario. La asistencia en los hospitales es para las enfermedades graves infinitamente preferible á la de su propia casa; en ellos nada se hace sin la direccion del facultativo, sin su permiso ó mandato nada se da al enfermo. ¡Cuántos accidentes deplorables se evitarian sin la fatal preocupacion que hace considerar al hospital con espanto, como un lugar de vergüenza y tal vez como un suplicio! El enfermo en su casa tiene parientes que le rodean, comadres que siguiendo la marcha de las enfermedades, se apoderan del asiento mas contiguo al lecho, y apenas sale el médico, parientes y comadres se apoderan de la receta, la comentan, la reforman, la ridiculizan á su placer. Si ha prohibi-

do que se le dé de comer, es un majadero, un ignorante, un desalmado que le quiere hacer morir de hambre — «¿Acaso se puede vivir sin comer?» dicen las asistentes. — «¿Sin adquirir fuerzas pueden sobrellevarse las enfermedades?» claman los parientes. — «Los médicos siempre mandan mas de lo necesario; con la mitad que se ejecute basta.» — «Un caldito no puede haceros daño, un vaso de buen vino caliente bien cargado de azucar, anima, fortifica, corta la calentura.» — El enfermo acepta gozoso lo que quieren darle; bebe vino, toma caldo, come, y se siente aliviado. — «Ya está bueno!» exclaman — Pero la noche llega, una horrorosa indigestion se manifiesta, la fiebre toma incremento acompañada de un violento delirio; y cuando al dia siguiente viene el médico persuadido de los buenos efectos que su receta habrá producido, halla una exasperacion de síntomas que le admira y confunde sus ideas. Sospecha alguna imprudencia, pregunta con severidad lo que ha ocurrido el dia antes; todos callan, nadie se atreve á confesar su desobediencia: el enfermo hecho un juguete de contrariedades, emponzoñado por su familia, y á su vez desemponzoñado por los facultativos, sucumbe al fin bajo el peso de las caricias con que le agobian, y los parientes por donde quieran publican que el médico le ha muerto.

No sucede así en los hospitales. Allí el médico obra con seguridad; sabe lo que los enfermos reciben durante su ausencia. Los que vijilan al lado de las camas son otros facultativos ó enfermeros, y no darán á aquellos ni una gota de tisana, ni una cucharada de medicamento mas de las dosis prescritas ni fuera de las horas señaladas. Así es que la mortandad es menos numerosa en los hospitales en proporcion á las poblaciones, y solo en ellos, con muy cortas escepciones, se cuentan casos de curaciones prodijiosas é inesperadas.

(*Semanario Pintoresco.*)

GRAN BAILE DE MÁSCARAS.

Con el competente permiso de las autoridades se ejecutarán en la fonda de la Europa cuatro bailes de máscaras: El salon estará adornado con gusto, y la orquesta será brillante, la que tocará rigodones, mazurcas y galops &c. del mejor gusto, música extractada de las mejores óperas. Para este efecto se abre una suscripcion, y el precio de cada una será de 70 rs. vn., siendo obligacion de la empresa dar á cada suscriptor seis billetes en cada uno de los cuatro bailes. Los que gusten suscribirse acudirán al callejon del Vicario, número 11, cuarto principal, de diez á doce por la mañana, desde el martes 24 del corriente.

AVISOS.

Celebrando el banco español de S. Fernando en el dia 4.º de Marzo del presente año la junta jeneral de accionistas, se anuncia al público para que se sirvan concurrir los que reúnan las circunstancias y requisitos siguientes que prescriben los reglamentos.

1.º Todos los accionistas, poseedores de 20 acciones inscritas ó pasadas á su favor seis meses antes de celebrarse esta sesion, podrán concurrir á la secretaría del banco desde el 20 del presente mes al 20 de febrero próximo en los dias no feriados desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde.

2.º Presentarán los títulos ó extractos de inscripcion, y se les proveerá de una cédula de entrada á la junta jeneral.

3.º Los accionistas que tengan representacion en la junta jeneral con arreglo al artículo 42 de la real cédula de ereccion, han de asistir y votar en persona, sin poder transmitir ni constituir dicha representacion en otro individuo para que la ejerza en su nombre, conforme al art. 48 del reglamento.

La junta dará principio á las diez en punto de la mañana del dia 4.º de marzo próximo en el edificio propio del establecimiento.

El Eco del Comercio publica desde 4.º de enero del presente año el Diario oficial de las sesiones de las Cortes Constituyentes, sin aumentar el precio de suscripcion.

En las provincias, franco de porte.

Por un mes.....	34 rs.
Por tres meses.....	90
Por seis meses.....	178
Por un año.....	354

Se suscribe en las principales librerías, y en todas las administraciones de correos del reino.

Con superior permiso se rifa á beneficio de la cofradia de San Antonio Abad un cerdo de diez y seis arrobas y seis libras, á seis cuartos cada cédula, las que se despachan en la calle de las Armas, casa n.º 4.º

Toledo: Imprenta de D. José de Cea.